



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02136-2017-PC/TC

ÁNCASH

NOEMÍ JENNY ALVITES DIESTRA

Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Noemí Jenny Alvites Diestra y otros contra la resolución de fojas 100, de fecha 17 de marzo de 2017, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, los recurrentes solicitan que se ordene al demandado, Gobierno Regional de Áncash, cumplir con la Resolución Gerencial Regional 0087-2014-GRA/GGR, de fecha 12 de diciembre de 2014, mediante la cual el Gerente Regional autorizó la cancelación de los compromisos pendientes de pago por el importe de S/. 1'702,724.00 correspondientes a los proyectos agroforestales ejecutados durante los años 2013 y 2014 por la Subregión Conchucos Bajo con sede en la ciudad Pomabamba. Sobre el particular, a fojas 38 se advierte que los actores han reclamado el cumplimiento de la referida resolución, es decir, se ha cumplido con el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.
3. Sin embargo, de acuerdo con lo señalado en los fundamentos 14 a 16 de la sentencia recaída en el Expediente 168-2005-PC/TC, que constituye precedente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02136-2017-PC/TC
ÁNCASH
NOEMÍ JENNY ALVITES DIESTRA
Y OTROS

conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos de cumplimiento, el mandato cuya ejecución se pretende debe ser vigente, cierto y claro, no estar sujeto a controversias complejas ni a interpretaciones dispares, además de ser incondicional y de ineludible y obligatorio cumplimiento. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, en tales actos se deberá reconocer un derecho incuestionable del reclamante y permitir individualizar al beneficiario.

- Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que la cancelación de los compromisos pendientes de pago por los proyectos agroforestales ejecutados en la Subregión Conchucos Bajo, durante los años 2013 y 2014, no individualiza a los beneficiarios, pues estos tendrán que probar que, efectivamente, brindaron sus servicios a los proyectos mencionados en la Resolución Gerencial Regional 0087-2014-GRA/GGR para que la acreencia sea cumplida por el emplazado. Por consiguiente, el cumplimiento que se reclama no cumple los requisitos de procedencia establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 168-2005-PC/TC.
- En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL